



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2020-00109** - 00

Incorpórese a los autos la anterior respuesta remitida por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la misma se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otra parte, con fundamento en el documento presentado por el demandado **WILLIAM GUERRA RUSSI**, quien afirma haber recibido la notificación electrónica el 15 de junio de 2020, se tiene a este notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, quien además afirmó no contestar la demanda y allanarse a las pretensiones (fl. 166 c1).

Téngase en cuenta que con la remisión del vínculo de acceso al expediente al curador *ad litem* designado en representación de las personas indeterminadas, Dr. JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, fue notificado en los términos del entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en oportunidad contestó la demanda.

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada por la parte actora, como quiera que las citaciones resultaron negativas, se ordena **EMPLAZAR** al acreedor hipotecario **JOSÉ ROBERTO FERNÁNDEZ FANDIÑO**, bajo los lineamientos de los artículos 108, 293 del C.G.P., y art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

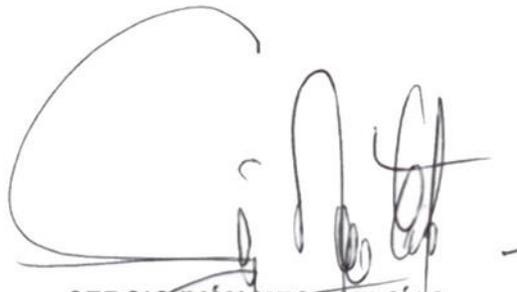
Procédase por secretaría a efectuar el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial, respecto del citado convocado. Cumplido lo anterior se designará curador *ad litem*.

Ahora bien, en torno al derecho de petición elevado por la parte actora, desafortunadamente las condiciones generadas por la emergencia sanitaria, públicamente conocida, conllevó dificultades en el trámite de los procesos, que estamos procurando conjurar. Por ende, la solicitante deberá estarse a lo resuelto en las diferentes providencias dictadas en el proceso que nos asiste, y en torno a la contabilización de los términos para dictar la sentencia respectiva de que trata el artículo 121 del C.G.P., tales consecuencias se generan a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a todos los que constituyan el extremo pasivo y como se puede observar, el vinculado como acreedor hipotecario aún no ha sido notificado en debida forma. Dadas las circunstancias y si transcurriere más de un año después de tal vinculación y la prórroga de seis meses, si fuere el caso, conforme la interpretación dada por la Corte Constitucional dada en las

sentencias T-341 de 2018 y C-443 de 2019, si así lo desea, podrá solicitar a este despacho la pérdida de competencia y se procederá de conformidad. En todo caso, este juzgador está en toda disposición de adelantar hasta su final el proceso, y una vez vinculado el citado acreedor hipotecario, se señalará una sola fecha para la práctica de inspección judicial, audiencia inicial y de juzgamiento, en la que se proyecta emitir sentencia ese mismo día.

Finalmente, por secretaría remítase el vínculo de acceso al expediente digital a la apoderada de la parte actora, conforme se solicita en el escrito antecedente.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 91 del 12-ago-2022